

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO

TITULO PRELIMINAR

“Principios Generales”

Artículo 1°. La Universidad Católica de Valparaíso es una comunidad de trabajo al servicio de los intereses generales de la nación. Cumple su cometido promoviendo la continuidad y renovación de la cultura y contribuyendo a formar la conciencia crítica y la voluntad de cambio necesarias para el desarrollo autónomo del país, mediante la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la reflexión filosófica y teológica, la aplicación de los saberes en las respectivas técnicas y profesiones, la docencia y comunicación universitaria y la formación de los científicos, profesionales, técnicos e intelectuales que el país requiere.

Más allá de los requerimientos impuestos por el desarrollo integral de la comunidad nacional, la Universidad reconoce asimismo su responsabilidad y compromiso con los intereses generales del hombre, en el campo que le es propio – cultivo del saber en el nivel superior – sin limitaciones de ninguna índole y más allá de cualquier frontera.

Así entendida, la Universidad es un lugar en que la sociedad institucionaliza la responsabilidad de desarrollar y comunicar el saber y la cultura, dentro de una perspectiva pluralista que, en su ámbito específico, en un marco de rigor científico y de acuerdo a las normas que rigen la convivencia universitaria, asegura la libre coexistencia de todas las ideas y corrientes de pensamiento y la libertad de expresión, discusión y crítica de las mismas.

Artículo 2°. La Universidad para la consecución de estos fines, debe establecer una afectiva y justa relación entre las funciones, responsabilidades, categorías y remuneraciones de sus académicos, reconociendo el rango y dignidad inherentes a su quehacer.

- Artículo 3°. A este propósito se orienta la dictación del Estatuto del Personal Académico de la Universidad y, en particular, el establecimiento y reglamentación de la Carrera Académica. Esta se concibe como un proceso gradual que, respetando a la vez los requerimientos impuestos por la naturaleza específica de cada área del saber y el ámbito de actuación autónoma de las diversas Unidades Académicas de la Universidad, ofrece a sus académicos la oportunidad de perfeccionar y acrecentar sus conocimientos y capacidades en comunidad directa con aquellos que profesan su misma disciplina y a través del contacto interdisciplinario con los demás miembros de la comunidad universitaria.
- Artículo 4°. La Carrera Académica se estructura en base a niveles que se denominan Jerarquías. Estas responden al imperativo de acreditar gradualmente el perfeccionamiento del académico en las actividades que le son propias y que guardan directa relación con las funciones, derechos, deberes y responsabilidades que a cada uno de ellos corresponde dentro de la Comunidad Universitaria.
- Artículo 5°. El ingreso de los académicos a cada jerarquía, su permanencia en ellas y su promoción a las Jerarquías superiores, serán reglamentados de tal manera que conduzcan a la obtención de la excelencia académica en el quehacer universitario. (1)
- Artículo 6°. Los derechos y obligaciones que se reconocen e imponen a los académicos tienden a establecer un modo habitual de comportamiento que garantice, a un mismo tiempo, el logro de sus legítimas aspiraciones y el cumplimiento de los objetivos a que se orienta el trabajo universitario.
- Artículo 7°. En su quehacer académico la Universidad persigue constituirse como una efectiva comunidad. Esto exige de los académicos una actitud de servicio y de integración de sus actividades a la tarea común y una permanente disposición al diálogo.
- Artículo 8°. Con el objeto de asegurar el nivel de excelencia y actualidad en el saber y en el trabajo que desarrollan sus académicos, la Universidad deberá establecer un sistema permanente para su perfeccionamiento.

TITULO 1

“Jerarquías Académicas” (2)

Artículo 9°. Se entiende por personal académico el conjunto de personas cuya actividad fundamental es el estudio y que, en tal calidad, se vinculan jurídicamente con la Universidad, asumiendo una Jerarquía Académica o una Categoría Especial, ya de carácter permanente o temporal. (3)

Artículo 10°. Son Jerarquías Académicas las de Profesor Titular, Profesor Adjunto, Profesor Auxiliar, Instructor y Ayudante. (4)

La Carrera Académica propiamente tal se constituye por las Jerarquías de Profesor Titular, Profesor Adjunto y Profesor Auxiliar, en tanto que las Jerarquías de Instructor y Ayudante son entendidas como etapas de preparación y mérito. (5)

Artículo 11°. Se entiende por Profesor Titular aquel que, acreditando excelencia en el saber y trabajo académicos, profesa una determinada disciplina del conocimiento, desde sus fundamentos y con autonomía.

Al profesor Titular corresponde la más alta Jerarquía Académica.

Dentro de sus funciones específicas, es propio del Profesor Titular inspirar y coordinar el trabajo de los equipos de docencia, investigación y comunicación de la Unidad Académica a que pertenece.

El Profesor Titular podrá adquirir el carácter de emérito, de conformidad con lo previsto en los artículos 15° y 16° de la Constitución Básica.

Artículo 12°. Se entiende por Profesor Adjunto aquel que, acreditando un alto nivel en el saber y trabajo académicos, no ha alcanzado en plenitud las condiciones requeridas para la posesión del carácter de Profesor Titular.

Al Profesor Adjunto corresponde la Jerarquía Académica inmediatamente inferior a la de Profesor Titular.

Dentro del grado de autonomía de que debe gozar en el desempeño de sus funciones, es propio del Profesor Adjunto colaborar de manera directa con el Profesor Titular y reemplazarle en sus funciones propias, cuando fuera menester.

Artículo 13°. Se entiende por Profesor Auxiliar aquel que, acreditando méritos suficientes para incorporarse a la Carrera Académica, persigue metódicamente alcanzar un alto nivel en una determinada disciplina.

Al Profesor Auxiliar corresponde la Jerarquía Académica inmediatamente inferior a la de Profesor Adjunto.

Es propio del Profesor Auxiliar desempeñar funciones de docencia y de investigación bajo la dirección de un Profesor Titular o Adjunto.

Artículo 14°. Se entiende por Instructor aquel que, acreditando estudios sistemáticos suficientes en la disciplina que profesa, desarrolla actividades específicas bajo la tuición y responsabilidad de un académico de Jerarquía superior. Es el encargado directo del desarrollo de una asignatura o de una actividad equivalente.

Al Instructor corresponde la Jerarquía Académica inmediatamente inferior a la de Profesor Auxiliar.

El desempeño de la función de Instructor es concebido como una etapa demostrativa de su vocación, capacidad y espíritu de superación académica.

Artículo 15°. Se entiende por Ayudante aquel que, demostrando interés, aptitud y preparación en una determinada disciplina del saber, colabora en aspectos específicos de su docencia o investigación, bajo la orientación, tuición y responsabilidad de un académico de jerarquía superior.

El desempeño de la función de Ayudante es concebido, asimismo, como una etapa probatoria de inclinación y aptitudes.

Artículo 16°, Las Jerarquías Académicas establecidas en este Estatuto se asumen y acreditan mediante nombramiento extendido por la autoridad universitaria competente.

TITULO II

“Categorías Especiales”

Artículo 17°. Existirán, fuera de las Jerarquías Académicas, las Categorías Especiales de Profesor Extraordinario, Profesor Visitante, Profesor Contratado y Profesor Honoris Causa. (6)

Los profesores pertenecientes a estas Categorías no dispondrán de derecho a voto en las estructuras u organismos de poder de la Universidad, ni podrán ser elegidos para formar parte de los mismos. (7) (8) (9), (10) y (11).

- Artículo 18°. Se entiende por Profesor Extraordinario el designado en tal carácter por el Senado, a proposición de una Unidad Académica interesada en vincularle permanentemente a su quehacer, en razón de sus relevantes méritos académicos.
- Artículo 19°. Se entiende por Profesor Visitante aquel que, perteneciendo a otro centro académico de nivel superior, es invitado por la Universidad a realizar estudios o a colaborar en ella por un lapso determinado.
- Artículo 20°. Se entiende por Profesor Contratado aquel que, sin previo concurso, es nombrado para el ejercicio de funciones académicas específicas por un período que no exceda de un año académico.
- Artículo 21°. Se entiende por Profesor Honoris Causa aquel a quien la Universidad distingue en forma permanente en tal calidad, por decisión del Senado Académico.

TITULO III

“Requisitos de Ingreso a las Jerarquías Académicas y Categorías Especiales”

- Artículo 22°. Para ingresar a la jerarquía de Ayudante se requiere:
- a) Tener la idoneidad necesaria para el desempeño de la función.
“y tener a lo menos el nivel académico de egresado de una carrera profesional universitaria”.
 - b) Haber aprobado las asignaturas vinculadas con el desempeño de la Ayudantía o haber realizado estudios calificados como suficientes para su ejercicio por la respectiva Unidad Académica.
 - c) Haber sido designado Ayudante por la respectiva Unidad Académica, previa comprobación de los requisitos anteriormente señalados, y nombrado en tal jerarquía de conformidad con los procedimientos generales vigente sobre la materia. (12)
- Artículo 23°. Para ingresar a la Jerarquía de Instructor se requiere:
- a) Tener la idoneidad necesaria para el desempeño de la función.
 - a) Poseer a lo menos la calidad de **título o graduado** universitario en el nivel en que va a desempeñarse o acreditar una formación equivalente.

- b) Haber desempeñado las funciones de Ayudante por un término de dos años a lo menos.
- c) Haber sido designado Instructor por la respectiva Unidad Académica, previa comprobación de los requisitos anteriormente señalados, y nombrado en tal jerarquía de conformidad con los procedimientos generales vigentes sobre la materia. (13)

Artículo 24°. Para ingresar a la Jerarquía de Profesor Auxiliar se requiere:

- a) Tener la idoneidad necesaria para el desempeño de la función.
- b) Estar en posesión de un título o grado universitario o acreditar formación equivalente.
- c) Haber desempeñado las funciones de Instructor por un término de tres años a lo menos.
- d) Haber sido propuesto para el cargo por la respectiva Unidad Académica, previa comprobación de los requisitos anteriormente señalados.
- e) Haber sido designado por el Senado Académico y nombrado en tal jerarquía de conformidad con los procedimientos generales vigentes sobre la materia.

Artículo 25°. Para ingresar a la Jerarquía de Profesor Adjunto se requiere:

- a) Tener la idoneidad necesaria para el desempeño de la función.
- b) Haber realizado estudios de post-grado en una Universidad o Centro Académico de nivel superior nacional o extranjero, que hayan conducido a la obtención de un título o grado académico. Dicho título o grado debe ser, al menos, aquel de nivel inmediatamente inferior al de mayor altura que se otorgue dentro del ámbito universitario en la respectiva disciplina. Se cumple asimismo con la exigencia del presente párrafo acreditando fehacientemente un nivel equivalente en el saber y trabajo académicos de la misma disciplina.
- c) Haber desempeñado las funciones de Profesor Auxiliar por un término de cuatro años a lo menos.
- d) Haber sido propuesto para el cargo por la respectiva Unidad Académica, previa comprobación de los requisitos anteriormente señalados.
- e) Haber sido designado por el Senado Académico y nombrado en tal jerarquía de conformidad con los procedimientos generales vigentes sobre la materia.

Artículo 26°. Para ingresar a la Jerarquía de Profesor Titular se requiere:

- a) Tener la idoneidad necesaria para el desempeño de la función.
- b) Como criterios paralelos, estar en posesión del grado académico o título que presuma la excelencia en la disciplina que interesa

o demostrar fehacientemente la formación equivalente a dicha excelencia.

- c) Haber desempeñado las funciones de Profesor Adjunto por un término de cuatro años a lo menos.
- d) Haber sido propuesto para el cargo por la respectiva Unidad Académica, previa comprobación de los requisitos anteriormente señalados.
- e) Haber sido designado en forma solemne por el Senado y nombrado en tal jerarquía de conformidad con los procedimientos generales vigentes sobre la materia.

Artículo 27°. El Senado Académico, a proposición – de la respectiva Unidad Académica – fundada en hechos de manifiesta relevancia académica, podrá reducir parcialmente la exigencia de tiempo servido en el desempeño de las Jerarquías de Ayudante, Instructor, Profesor Auxiliar y Profesor Adjunto que se prescribe como requisito para el ingreso a las Jerarquías de Instructor, Profesor Auxiliar, Profesor Adjunto y Profesor Titular, respectivamente.

Artículo 28°. El Senado Académico, a proposición de la Unidad Académica respectiva, podrá acordar el ingreso directo a una determinada Jerarquía de quienes no pertenezcan a la Carrera Académica de esta u otras Universidades o Centros Académicos de nivel superior. (14)

La proposición respectiva deberá contener una relación circunstanciada de los antecedentes que demuestre un saber real y un ejercicio equivalente al que corresponde a la jerarquía en que se le propone.

Artículo 29°. Para formar parte de la Categoría Especial de Profesor Contratado se requiere: (15)

- a) Tener a juicio de la Unidad Académica respectiva, la idoneidad necesaria para el desempeño de la función.
- b) Haber sido designado por la Unidad Académica respectiva y nombrado en tal categoría de conformidad con los procedimientos generales vigentes sobre la materia.

Artículo 30°. Para formar parte de la Categoría Especial de Profesor Visitante se requiere:

- a) Tener manifiesta competencia en la disciplina que se profesa.
- b) Haber sido propuesta la invitación por acuerdo fundado de la Unidad Académica respectiva.
- c) Haberse cursado la correspondiente invitación por el Rector, previo estudio de los antecedentes aludidos en la proposición.
- d) Haber sido nombrado en tal categoría, de conformidad con los procedimientos generales vigentes sobre la materia.

Artículo 31°. Para formar parte de la Categoría Especial de Profesor Extraordinario se requiere:

- a) Demostrar méritos académicos relevantes.
- b) Haber sido propuesto para el cargo por acuerdo fundado de la respectiva Unidad Académica, previa comprobación del requisito precedente.
- c) Haber sido designado por el Senado Académico y nombrado en tal categoría de conformidad con los procedimientos generales vigentes sobre la materia.

Artículo 32°. Para formar parte de la Categoría Especial de Profesor Honoris Causa se requiere el acuerdo solemne del Senado Académico adoptado en sesión convocada para este efecto.

Artículo 33°. Las decisiones que adopte el Senado Académico en relación con las materias objeto de este Título, serán tomadas previo informe de una comisión especial designada para estos fines. (16) y (17)

TITULO IV

“Tiempo de dedicación a las Funciones Académicas” (18)

Artículo 34°. El ejercicio de la actividad académica podrá ser por jornada completa, por media jornada, por hora o por trabajo determinado.

Artículo 35°. Se entiende por jornada completa la que implica una dedicación al trabajo universitario de cuarenta horas semanales.

Se entiende por media jornada la que implica una dedicación al trabajo universitario de veinte horas semanales a lo menos.

Se entiende por dedicación horaria la que importa una aplicación al trabajo universitario de menos de veinte horas semanales.

Se entiende por trabajo determinado el que importa el cumplimiento de una tarea universitaria específica. (19) (20)

Artículo 36°. Sin perjuicio de las normas generales que dicte el Rector sobre la materia, corresponderá a cada Unidad Académica determinar el horario a que deberá ajustarse el cumplimiento de la jornada de trabajo de sus académicos.

Artículo 37°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35°, el académico de jornada completa podrá desempeñar actividades remuneradas fuera de la Universidad, hasta por un máximo de seis horas semanales.

Para ello deberá contar con autorización nominativa de la Unidad Académica de que forme parte, concedida sobre la base de que

dicho trabajo no causará menoscabo o entorpecimiento a las actividades que desarrolla la Unidad.

Esta autorización surtirá efecto desde el momento en que sea puesta en conocimiento de Secretaría General, que la registrará en un libro especialmente abierto para estos fines.

TITULO V

“Ingreso a la Planta Académica . Concursos y Designaciones” (21)

Artículo 38°. Se entiende por Planta Académica de la Universidad el conjunto de personas regularmente incorporadas a las Jerarquías Académicas y Categorías Especiales de que se hace mención en los artículo 10° y 17°.

Artículo 39°. Se entiende por plaza vacante la que se encuentra sin proveer y que corresponde a plazas u horas contempladas en la Planta Académica de la Universidad y en el Presupuesto de Remuneraciones acordado a la Unidad Académica respectiva.

Artículo 40°. Las plazas vacantes no podrán ser llenadas sin previo llamado a concurso de antecedentes efectuado de conformidad con las normas que a continuación se señalan.

Con todo, el Senado Académico, en forma excepcional y previo informe de la comisión especial instituida por el artículo 33°, podrá acordar la provisión de una plaza vacante sin previo llamado a concurso de antecedentes, cuando la capacidad y méritos académicos excepcionales del candidato hagan recomendable proceder de este modo.

Tampoco se requiere llamado a concurso de antecedentes para el nombramiento de Profesor Contratado.

Artículo 41°. El llamado a concurso de antecedentes a la provisión de una plaza vacante sin previo llamado a concurso, en su caso, deberá ser precedido:

- a) Por una declaración emitida por la Unidad Académica respectiva en que conste la existencia de la vacante que se trata de llenar, y
- b) Por una certificación expedida por Secretaría General en que se de fe de la existencia de la plaza u horas correspondientes en la Planta Académica y de la pertinente partida del Presupuesto de Remuneraciones de la referida Unidad Académica.

Artículo 42°. El llamado a concurso de antecedentes será de competencia del Director de la Unidad Académica que sirva de sede a la plaza vacante.

Artículo 43°. El llamado a concurso será anunciado, a lo menos, por medio de avisos publicados en un periódico de Valparaíso; por medio de carteles fijados en lugares visibles de la Universidad y de la Unidad Académica respectiva; y por medio de comunicaciones dirigidas a las restantes Universidades del país, a los Colegios Profesionales correspondientes y a las entidades representativas de los sectores específicamente interesados en el área en que incide la vacancia.

El primero de tales avisos deberá ser publicado con veinte días de anticipación, a lo menos, a la fecha señalada para el concurso. Los avisos serán publicados por intermedio de Rectoría y se financiarán con cargo al presupuesto de gastos de la Unidad Académica respectiva.

Los carteles deberán ser fijados con igual anticipación y permanecerán colocados hasta la fecha del concurso.

Artículo 44°. El concurso de antecedentes persigue como finalidad comprobar la idoneidad, capacidad y conocimientos del postulante. Por consiguiente, la evaluación de los antecedentes que presente deberá ser efectuada en base a criterios que permitan fundamentalmente evidenciar sus cualidades docentes, grado de dedicación a la investigación y a la docencia, capacidad de trabajo personal, en grupo o en equipos interdisciplinarios, originalidad, creatividad, capacidad crítica y grado de adhesión a los valores comprometidos en el quehacer universitario.

Artículo 45°. La administración del concurso se encontrará a cargo de una comisión especial designada para estos fines por el Consejo de la Unidad Académica correspondiente y que estará integrada a lo menos por tres profesores de la misma unidad.

Artículo 46°. Esta comisión se entenderá facultada para exigir de los postulantes las demostraciones prácticas de conocimiento, aptitudes o habilidades que juzgue necesarias para el adecuado cumplimiento de su cometido.

Artículo 47°. Cerrado el concurso, dicha comisión emitirá un informe fundado al Consejo de la Unidad Académica correspondiente, expresando sus conclusiones acerca del mismo.

Artículo 48°. El Consejo de la Unidad Académica, en sesión pública y teniendo a la vista los antecedentes acompañados a las postulaciones al concurso y el informe emitido por la comisión encargada de su

administración, resolverá sobre la designación de Ayudante e Instructor; acordará proponer al Senado Académico la designación de Profesor Auxiliar, Adjunto o Titular; o declarará desierto el concurso, en su caso.

Artículo 49°. Acordada la designación de Ayudante o Instructor por la Unidad Académica respectiva o de Profesor Auxiliar, Adjunto o Titular, por el Senado Académico, se remitirán los antecedentes del caso al Rector, para que proceda a emitir el correspondiente Decreto de nombramiento.

Artículo 50°. En el caso de Categorías Especiales de Profesor Contratado, Profesor Visitante, Profesor Extraordinario y Profesor Honoris Causa, el Decreto de nombramiento se expedirá por el Rector previa comprobación de los requisitos señalados en los artículos 29°, 30°, 31° y 32°, respectivamente.

Artículo 51°. Para todos los fines legales y académicos, se entiende que un Profesor ingresa a una determinada jerarquía académica o forma parte de una determinada Categoría Especial, en virtud del Decreto de nombramiento emitido por el Rector de conformidad con las normas precedentes, y desde la fecha de dicho Decreto, salvo que se señale en el mismo una fecha diferente.

En el caso del Profesor Contratado, será preciso, además, extender el correspondiente contrato, en el que se señalará la fecha desde la cual entrará en vigencia.

Artículo 52°. En el Decreto de nombramiento se consignarán a lo menos, los siguientes datos:

- a) Individualización del académico objeto del nombramiento.
- b) Fecha del acuerdo de la Unidad Académica o número y fecha del acuerdo del Senado Académico, en su caso, por el cual se procedió a su designación.
- c) Jerarquía académica a la cual se incorpora.
- d) Tiempo de dedicación a las funciones académicas o trabajos específicos que deberá desarrollar el académico, en su caso.
- e) Fecha desde la cual se hará efectivo el nombramiento, y que servirá de base para determinar la antigüedad del académico en el ejercicio de la función.

Artículo 53°. En los Decretos de nombramientos que se extiendan a los Profesores pertenecientes a las Categorías Especiales y en los Contratos que se otorguen a los Profesores Contratados se hará asimismo mención de los datos indicados en el artículo precedente, en cuanto ello resultare compatible con las particulares características de las funciones que están llamados a desarrollar.

Artículo 54°. Todo decreto de nombramiento será registrado en Secretaría

General, Contraloría, Dirección de Personal de la Universidad y Secretaría de la Unidad Académica respectiva.

Artículo 55°. Nadie podrá entrar a ejercer una jerarquía académica o Categoría Especial sin que se hayan completado, con carácter previo, los trámites prescritos para su designación y nombramiento, ni podrá seguir ejerciendo una Jerarquía Académica o Categoría Especial después de la fecha en que haya cesado en las funciones propias de la misma. (22)

Artículo 56°. Corresponderá a los Directores de las Unidades Académicas respectivas velar por el estricto cumplimiento de la norma precedente, en términos de que responderán personalmente por las consecuencias de orden económico que puedan derivarse de su infracción.

TITULO VI

“Derechos y Deberes del Personal Académico”

1. Normas Generales

Artículo 57°. Las disposiciones de este Título serán aplicables a los académicos pertenecientes a todas las Jerarquías Académicas o Categorías Especiales, salvo las excepciones que en cada caso se señalan. (23)

Artículo 58°. Los Profesores Contratados o Visitantes quedarán, además, sujetos a las estipulaciones del respectivo contrato o invitación, que podrán conferir derechos o imponer deberes o prohibiciones no contempladas en este Título, en cuanto con ello no se vulneren los principios o normas generales que regulan el desenvolvimiento de las actividades de la Universidad.

Los profesores Contratados o Visitantes no se encontrarán obligados al desempeño de otras funciones que las que se señalen en el respectivo contrato o invitación.

Artículo 59°. Cada Jerarquía Académica o Categoría Especial confiere iguales derechos y prerrogativas e impone iguales deberes y prohibiciones a todos cuantos forman parte de la misma, sin atención a las disciplinas que profesen quienes las invisten y sin perjuicio de las normas que establezca el Senado Académico en materia de remuneraciones.

Artículo 60°. El ascenso (**PROMOCIONES**) de una determinada Jerarquía Académica a otra de nivel superior supone como presupuesto esencial la comprobación de los requisitos generales establecidos para el ingreso a esta última.

El ascenso de una determinada Jerarquía Académica a otra de nivel superior no supone la existencia de una plaza vacante en la jerarquía a que se accede; ni da lugar a la existencia de una plaza vacante en la jerarquía de procedencia del académico.

Artículo 61°. El Secretario General de la Universidad mantendrá una nómina actualizada y completa de los académicos que forman parte de las diversas Jerarquías Académicas y Categorías Especiales.

En dicha nómina deberá hacerse expresa mención de la fecha de ingreso de los académicos a las Jerarquías o Categorías respectivas.

2. Derechos del Personal Académico

Artículo 62°. El ingreso a la Jerarquía Académica de Profesor Auxiliar otorga el derecho a seguir la Carrera Académica, pero no garantiza el ascenso a niveles jerárquicos superiores, por el mero transcurso del tiempo.

Artículo 63°. Los Profesores Auxiliares, Adjuntos y Titulares gozarán de inmovilidad en la posesión y ejercicio de estas funciones, y no podrán ser removidos de ella sino por acuerdo del Senado Académico adoptado previa instrucción del correspondiente sumario, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 112° y 127°. (24)

Artículo 64°. Ningún académico podrá ser removido de sus funciones sino por causa establecida en forma general con anterioridad a la fecha en que hayan tenido lugar las acciones u omisiones que hayan servido de base al correspondiente sumario.

Artículo 65°. Todo académico tiene derecho a una remuneración justa y oportuna. (25)

Se entiende que la remuneración del académico da satisfacción a esta exigencia cuando cubre adecuadamente sus necesidades personales y familiares.

Artículo 66°. Todo académico de jornada completa que luego de años de trabajo académico fecundo que le permitan demostrar una clara y definida vocación para el quehacer universitario y al cual se ha dedicado por

entero, tiene derecho a encontrar en la Universidad la tranquilidad fundada que le permita una entrega total al estudio y a las funciones que asuma.

Para estos efectos, la Universidad deberá otorgarle en el nivel que corresponde a su dignidad y responsabilidad dentro de la comunidad nacional, aquellos beneficios de orden económico y social que contribuyan a la seguridad que el trabajo académico requiere.

Será responsabilidad de Rectoría el estudio y proposición al Senado Académico de las medidas concretas para dar cumplimiento a estos derechos

Artículo 67°. Todo académico tiene derecho a gozar de licencias, feriados, permisos y a un mes de vacaciones. Un decreto reglamentario emitido por Rectoría, que tendrá en consideración los períodos y calendario de actividad de la Universidad y la legislación vigente, regulará el ejercicio de este derecho. (26)

Artículo 68°. Los Profesores Titulares, después de seis años de servicios prestados a la Universidad, de los cuales tres, por lo menos, habrán de haberlo sido en el carácter mencionado, tendrán derecho a gozar de un Año Sabático. (27)

Este derecho podrá ejercerse sólo por dos veces durante la Carrera Académica.

Un reglamento, aprobado por el Senado Académico, determinará el alcance, modalidades y forma de solicitar y ejercer este derecho.

Artículo 69°. Se reconoce a todos los académicos el derecho a adherir, en carácter personal, a cualquier tendencia política, posición filosófica o confesión religiosa.

Ningún académico podrá ser reprendido, censurado o calificado por razón de las ideas políticas, filosóficas o religiosas que sustente.

Artículo 70°. En la Universidad tendrá cabida la Universalidad del conocimiento científico y técnico, las artes, la filosofía y la teología, de tal manera, que a ningún académico podrá prohibírsele su investigación, enseñanza o difusión, sin otras limitaciones que las de orden académico y administrativo que a continuación se señalan.

Artículo 71°. Se reconoce a todos los académicos, dentro del rigor propio del

quehacer universitario, el derecho a sustentar cualquier teoría científica, con la sola exigencia de que deben hacerse públicas las fuentes y métodos utilizados en su elaboración.

Artículo 72°. La libertad de investigación de los académicos deberá ser entendida sin perjuicio del respeto a las prioridades establecidas por los organismos académicos competentes y de las restricciones impuestas por la conveniente utilización del presupuesto universitario destinado a investigaciones.

Artículo 73°. La libertad de enseñanza de los académicos deberá ser entendida sin perjuicio de los planes y programas de estudio acordados por los organismos académicos competentes y de la coordinación interdisciplinaria reclamada por la conveniente organización del trabajo académico.

Artículo 74°. Es derecho privativo y obligación inexcusable de los académicos el establecimiento y valoración del saber, tanto en sí mismo, como en las personas que lo cultivan, en cuanto se refiere al proceso académico que se desarrolla en la Universidad.

Artículo 75°. Todo académico tiene derecho a disponer de los medios de docencia, investigación, difusión y administración compatibles con las disponibilidades académicas y económicas de la Universidad, que le resulten necesarios para la adecuada realización del trabajo que le está confiado.

Artículo 76°. Asiste a todos los académicos el derecho a perfeccionarse en el conocimiento y manejo de las disciplinas que profesan.

Será un deber de la Universidad ofrecer a sus académicos la posibilidad de obtener tal perfeccionamiento, proveyéndoles de los medios y recursos que para tal finalidad hayan menester, dentro de las disponibilidades financieras y presupuestarias. (28)

Artículo 77°. Un Reglamento Especial determinará el Estatuto del Becario y concretará los objetivos y forma de aplicación de la política de perfeccionamiento de los académicos de la Universidad y de promoción de nuevos docentes. (28)

El académico que haga uso de una beca sólo tendrá derecho a conservar su remuneración o a gozar de cualquier forma de asistencia económica por parte de la Universidad, a condición de haber obtenido el patrocinio oficial del Departamento de Promoción de Docentes y Becas, a solicitud del Consejo de la Unidad Académica en que se desempeña,

Artículo 78°. Asiste a todos los académicos el derecho a mantenerse informados

de todo cuanto acontece en la Universidad y de requerir los medios necesarios para lograrlo.

Artículo 79°. Asiste a todo académico el derecho a formular reclamo, ante la autoridad competente, por toda acción u omisión que de alguna manera vulnere o cause detrimento a los derechos que por este Estatuto u otros cuerpos normativos le sean reconocidos. (29)

La autoridad recurrida, previa instrucción del correspondiente sumario, cuando hubiera lugar, adoptará las medidas necesarias para el más pronto reconocimiento de los derechos que le fueron desconocidos al académico y para hacer efectiva la responsabilidad de quien fuere declarado culpable de la situación producida, en su caso.

Artículo 80°. Asiste a los académicos el derecho a que les sean reconocidas como actividades, dentro del ámbito académico, las que correspondan al ejercicio de los cargos de Rector, Senador, Secretario General, Pro Secretario General, Directores y Secretarios Generales de Unidades Académicas, y demás de índole análoga que también deban ser servidos por académicos.

Les asiste igual derecho en cuanto se refiere a su desempeño o participación en funciones específicas que deban ser servidas por académicos y que le sean encomendadas por las autoridades precedentemente mencionadas o por los organismos académicos de la Universidad.

Artículo 81°. Lo dispuesto en este párrafo acerca de los derechos que competen a los académicos deberá entenderse sin perjuicio de las facultades que le sean conferidas por los cuerpos legales reguladores de su situación laboral general. (30)

3. Deberes y prohibiciones.

Artículo 82°. Es deber de todo académico propender, sin limitaciones, a la máxima excelencia de su saber y capacitación académica.

Artículo 83°. Es deber de todo académico dar cumplimiento cabal y oportuno a las normas e instrucciones emanadas de la autoridad universitaria competente que regulan el proceso académico de la Universidad, el funcionamiento de las Unidades Académicas y el desenvolvimiento y administración de las actividades de investigación, docencia y extensión universitarias.

Artículo 84°. Es deber de todo académico mantener una actitud de servicio y de

integración a la tarea universitaria común, así como de diálogo permanente con docentes y alumnos y de respeto hacia las posiciones ajenas, que permitan materializar el espíritu comunitario y el pluralismo que deben caracterizar al quehacer de la Universidad.

El trabajo comunitario no puede ser propiamente entendido sino como resultante de las ideas, voluntades y esfuerzos de los académicos puestos al servicio de dicho propósito.

Artículo 85°. Es deber de todo académico resguardar el prestigio y la autonomía de la Universidad procurando en sus actuaciones la debida solidaridad para con la comunidad universitaria de la que forma parte y en especial con la decisiones adoptadas por los órganos competentes. Esta solidaridad implica entre otros, el deber de plantear primeramente cualquier denuncia sobre un hecho que afecte negativamente a la Universidad ante los organismos responsables de su discusión y decisión.

Artículo 86°. Es deber de todo académico concurrir y participar en los organismos o consejos de que forma parte y en las reuniones de carácter académico o administrativo en que sea solicitada su presencia por autoridad competente.

Artículo 87°. Es deber de todo académico integrar y colaborar en los cargos o comisiones universitarias que le sean encomendados por la autoridad universitaria competente. Toda excusa al ejercicio de estos cargos o desempeño de estas comisiones deberá ser fundada y se encontrará sujeta a calificación por parte de la autoridad universitaria correspondiente.

Artículo 88°. Toda Unidad Académica u organismo universitario deberá, a la iniciación del año académico, establecer la forma en que se distribuirán sus tareas de investigación, docencia y extensión y el tiempo que habrán de dedicar a ellas sus académicos. Esta distribución se hará de acuerdo a Jerarquías, ejercicio de cargos, y dedicación a que se encuentren obligados, teniendo en vista una división racional de dichas actividades que permita el normal y expedito desenvolvimiento de la labor que les está confiada.

Artículo 89°. Es deber de todo académico dar cuenta e informar a su Unidad Académica, a solicitud de la misma, del estado en que se encuentre el trabajo académico que le haya sido encomendado.

En todo caso, a la finalización del período de actividades anuales, será deber de todo académico dar cuenta de la labor que haya desarrollado dentro del mismo lapso, con sujeción a las normas que para estos fines señalan las respectivas Unidades Académicas.

Artículo 90°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 55°, ninguna persona podrá ejercer docencia o investigación universitarias ni desempeñar cargo ni función alguna en la Universidad sin estar legítimamente autorizada y formalmente habilitada para hacerlo.

Artículo 91°. Está prohibido a todo académico emitir opiniones a nombre o en representación de la Universidad o de sus organismos o autoridades, sin estar legítimamente autorizado y formalmente habilitado para hacerlo.

Dentro de iguales restricciones, está también vedado a todo académico atribuir a la Universidad o a sus organismos o autoridades opiniones o aptitudes sobre cualquier problema o materia.

Artículo 92°. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 69° y 70°, está prohibido a todo académico en el desempeño de sus funciones universitarias, toda forma de proselitismo de carácter ideológico, político o religioso.

Artículo 93°. En resguardo de la organización comunitaria de la Universidad, se prohíbe a todo académico hacer valer derechos por vías distintas de las señaladas en la Constitución Básica de la Universidad en su Reglamento, en el presente Estatuto y en los Estatutos de las distintas Unidades Académicas.

TITULO VII

“Procedimiento de calificación del Personal Académico” (31)

Artículo 94°. Se entiende por calificación, en general, el procedimiento ordenado a evaluar los progresos alcanzados por el académico en el área del saber que profesa.

La calificación del académico será uno de los antecedentes que determinarán su ingreso o promoción a una determinada Jerarquía Académica.

Artículo 95°. Se entiende por calificación, en particular, el juicio fundado que sobre los progresos alcanzados por el académico en el área del saber que profesa emite una Comisión designada al efecto, en base a criterios que permitan constatar, fundamentalmente:

- a) Su grado de dedicación a las actividades de docencia o investigación;
- b) Su capacidad de trabajo personal e interdisciplinario;
- c) Su nivel de competencia en la disciplina que cultiva;
- d) Su capacidad crítica, su creatividad y originalidad;
- e) Sus cualidades docentes;
- f) Sus realizaciones en materia de publicaciones significativas en la disciplina que profesa;
- g) Su nivel de personalidad, manifestado por la autoridad moral que le reconoce la comunidad universitaria de que forma parte.
- h) El grado de integración al trabajo comunitario que desarrolla su propia Unidad y la Universidad;
- i) Sus iniciativas, grado de responsabilidad y aportes efectuados en el plano del desarrollo académico.

Artículo 96°. La calificación de los académicos deberá realizarse al margen de toda consideración de orden ideológico, político, religioso, utilitario o ajeno a los objetivos estrictamente académicos.

Artículo 97°. Será de competencia de cada Unidad la calificación de los académicos que la integran.

Artículo 98°. El procedimiento de calificación estará sometido a una Comisión integrada por no menos de tres académicos que formen parte de la Unidad Académica y sean designados por el Consejo respectivo.

Artículo 99°. La Comisión Calificadora deberá estar integrada por una mayoría de académicos de las Jerarquías superiores - Titular o Adjunto - y en ningún caso esta mayoría será de jerarquía inferior a aquella a la que se pretende acceder.

Artículo 100°. La Comisión Calificadora durará un año en el ejercicio de sus funciones contado desde la fecha de su designación.

Artículo 101°. Los miembros de la Comisión Calificadora no podrán ser reelegidos para integrarla sino una vez transcurrido un año desde la fecha en que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 102°. Constituida la Comisión Calificadora, dará cuenta de la iniciación de sus actividades al Centro de Alumnos de la Unidad Académica respectiva, a objeto de que informe sobre la opinión que merece a los alumnos las cualidades docentes del académico que se trata de calificar y el cumplimiento que haya dado a sus deberes y obligaciones académicas y administrativas.

Este informe deberá, necesariamente, ser fiel expresión del verdadero juicio de todos y solo los alumnos del académico de

cuya calificación se trata, y deberá ser expedido dentro del término que al efecto señale la Comisión Calificadora.

Cada Unidad Académica dictará normas que garanticen la rigurosidad y representatividad de este juicio.

El juicio de los alumnos expresado en este informe será tomado en cuenta por la Comisión Calificadores como uno de los antecedentes que se tendrá a la vista al momento de efectuar sus deliberaciones.

Artículo 103°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 94° y a falta de instrucciones específicas impartidas por el Consejo de la Unidad Académica, corresponderá a la Comisión Calificadora determinar los procedimientos a que deberá ajustarse la acreditación por parte del académico sujeto a calificación del perfeccionamiento alcanzado en el área del saber que profesa.

Artículo 104°. Los antecedentes que se acumulen durante el procedimiento de calificación serán reunidos en su expediente especialmente formado con este objeto.

Sólo habrá lugar a calificar a un académico en base a antecedentes que consten en su expediente de calificación.

Artículo 105°. Concluidos estos procedimientos, la Comisión Calificadora adoptará un pronunciamiento que determinará la inclusión del académico objeto de calificación en alguna de las siguientes categorías:

- a) De alto rendimiento académico.
- b) De rendimiento académico satisfactorio.
- c) De bajo rendimiento académico.
- d) De rendimiento académico no calificable.

La inclusión del académico en la categoría d) será determinada por la circunstancia de no haber allegado o exhibido antecedentes completos o suficientes; o por encontrarse, a juicio de la Comisión Calificadora, en una situación que no permita incluirlo justificadamente en alguna de las categorías precedentemente indicadas.

Artículo 106°. Adoptado su pronunciamiento, la Comisión Calificadora dará cuenta del mismo al Consejo de la Unidad Académica y al propio interesado.

Artículo 107°. El interesado podrá solicitar de la Comisión Calificadora la reconsideración de su pronunciamiento, dentro del término de cinco días contados desde la fecha en que haya sido puesto en su conocimiento.

Artículo 108°. Resuelta negativamente su solicitud de reconsideración, el interesado podrá apelar del pronunciamiento de la Comisión Calificadora ante el Consejo de la Unidad Académica, dentro del término de cinco días contados desde la fecha en que la resolución recaída en su solicitud de reconsideración haya sido puesta en su conocimiento.

Artículo 109°. En caso de ser acogida la apelación, una nueva Comisión nombrada con las mismas características antes señaladas, emitirá un veredicto sobre la calificación en un plazo de tres días. Este último veredicto es inapelable.

Artículo 110°. Todo pronunciamiento que recaiga en la calificación de un académico deberá ser fundado.

Artículo 111°. A firme el pronunciamiento que recaiga en la calificación de un académico y puesto su texto en conocimiento del interesado, habrá acceso público al expediente en que consten los antecedentes que le han servido de fundamento.

Artículo 112°. A firme el pronunciamiento que recaiga en la calificación de un académico y cuando éste fuera calificado “de bajo rendimiento académico”, el expediente de su calificación será remitido al Secretario General de la Universidad, quien procederá a cursar la petición de renuncia del afectado.

En el evento de que esta renuncia no se materialice dentro del término de veinte días contados desde la fecha en que el académico haya sido puesto en conocimiento del petitorio de dimisión, el Secretario General pasará los antecedentes de su calificación y subsecuente petición de renuncia al Senado Académico, quien, sin forma de proceso, con audiencia del afectado y ponderando los antecedentes proporcionados por la Comisión que se haya ocupado de su calificación, decidirá sobre la materia.

Artículo 113°. El académico cuyos antecedentes hayan sido considerados incompletos o insuficientes en orden a hacer posible su calificación, deberá someterse a una nueva calificación dentro del término de un año contado desde la fecha en que la Comisión Calificadora haya emitido el correspondiente pronunciamiento.

Esta nueva calificación habrá necesariamente de incluir al académico en alguna de las categorías mencionadas en las letras a), b) y c) del artículo 105°.

Artículo 114°. Los ayudantes e instructores serán calificados al término de cada año académico.

Artículo 115°. Los Ayudantes e Instructores cuya calificación los incluya en la categoría “de alto rendimiento académico”, podrán ser recontratados, a proposición de la Unidad Académica en que presten sus servicios, sin necesidad de llamamiento a concurso para la provisión de las plazas vacantes respectivas. (32)

Artículo 116°. Los Ayudantes e Instructores cuya calificación los incluya en la categoría “de rendimiento académico satisfactorio” aportarán los antecedentes de su calificación al concurso a que se llame para la provisión de estos cargos.

Artículo 117°. Los Ayudantes e Instructores cuya calificación los incluya en la categoría “de bajo rendimiento académico”, no podrán postular al concurso a que se llame para la provisión de esos mismo cargos.

Artículo 118°. Aparte de la calificación ordinaria a que se refiere en general este título habrá dos calificaciones de carácter especial que son las de diagnóstico y de promoción.

a) Se entiende por calificación de diagnóstico la que se practica al Profesor Auxiliar al término de dos años, contados desde la fecha de su incorporación en dicha Jerarquía.

Esta calificación no está sujeta a lo establecido en el Artículo 105° y tiene por objeto establecer las condiciones en que el profesor calificado continuará en su Jerarquía de Auxiliar hasta una posterior calificación de carácter ordinario que se practicará dentro del plazo que la propia Comisión determine.

Este plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a tres.

b) Se entiende por calificación de promoción la que el académico solicita para el acceso a una Jerarquía superior, estando ya en posesión de los requisitos generales establecidos para ello.

Artículo 119°. Practicada la calificación de carácter ordinario a que se refiere el artículo anterior en el segundo párrafo del inciso a), si el profesor quedó en una de las calificaciones a) o b) de que habla el artículo 105°, será o bien promovido a la Jerarquía de Adjunto o bien ratificado en la Jerarquía de Auxiliar por tiempo indefinido.

Artículo 120°. En el caso contemplado por el artículo 27°, la calificación de diagnóstico puede llegar a convertirse en calificación de promoción, dándose las demás exigencias contempladas en dicha disposición.

Artículo 121°. El Profesor Adjunto no se encontrará sujeto a calificación, salvo el caso en que desee acceder a la Jerarquía Académica de Profesor Titular. En tal caso deberá someterse a la calificación de promoción.

Artículo 122°. Los Profesores Titulares no se encuentran sujetos a calificación.

Artículo 123°. La circunstancia de que un académico ejerza cargos o desempeñe funciones de las señaladas en el artículo 80°, no la colocará al margen de las normas sobre calificación contempladas en este Título.

El académico que se encuentre en algunas de las situaciones previstas por el artículo 80° y que ejerza cargos o desempeñe funciones fuera de la Unidad Académica que le sirve de sede, sólo será calificado por las actividades de orden académico que desarrolle dentro de dicha Unidad Académica.

Con el ejercicio de los cargos o funciones señalados en el artículo 80° se presume cumplidos positivamente las exigencias de orden académico señalados en las letras a, b, f, g, h, i.

Esta presunción admite prueba en contrario.

TITULO VIII

“Responsabilidades”

Artículo 124°. Todo académico se encuentra sujeto a dos tipos de responsabilidad: académica y administrativa.

Artículo 125°. Se entiende por responsabilidad académica la que emana directamente de los deberes y obligaciones universitarios del académico en cuanto tales.

Artículo 126°. Se entiende por responsabilidad administrativa la que emana directamente de los deberes y obligaciones del académico que se refieren al ejercicio formal de las labores de investigación, docencia o difusión que le están confiadas; al desempeño de los cargos o funciones para cuyo ejercicio ha sido designado y, en general, al desenvolvimiento de la convivencia universitaria.

Artículo 127°. La responsabilidad académica y administrativa del académico puede hacerse efectiva mediante el procedimiento de calificación o la instrucción del respectivo sumario, según corresponda.

Artículo 128°. La responsabilidad académica y administrativa de los Profesores Auxiliares y Adjuntos con contrato indefinido en esa Jerarquía y la de los Profesores Titulares, sólo puede hacerse efectiva mediante la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 129°. El informe anual que deberán evacuar los académicos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89°, inciso segundo, servirá de base para hacer efectiva su responsabilidad académica.

Artículo 130°. Constituirá un deber de las Comisiones Calificadores de que se hace mención en el artículo 98°, consignar en el informe que deberán emitir en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 106°, una mención detallada de la forma y medida en que el académico haya dado cumplimiento a todos y cada uno de sus deberes y obligaciones de orden meramente administrativo.

La Comisión Calificadora dará cumplimiento a esta obligación sin emitir juicio alguno sobre la materia.

Artículo 131°. Para los fines considerados en la norma precedente, las Unidades Académicas establecerán sistemas adecuados de control del cumplimiento de los deberes y obligaciones administrativos de sus académicos.

Artículo 132°. El incumplimiento grave o reiterado de los deberes, obligaciones y prohibiciones que afectan a los académicos, será motivo de la instrucción del correspondiente sumario. (33)

Artículo 133°. Todo académico responderá, académica o administrativamente, según corresponda, de los actos que le sean imputables y que de alguna manera causen menoscabo o detrimento a los derechos o prerrogativas de los demás académicos.

TITULO IX

“Sanciones” (33)

Artículo 134°. Sólo podrán imponerse como sanciones a un académico las que en orden de menor a mayor gravedad se señalan a continuación:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión temporal.
- d) Petición de renuncia, o petición de retiro, según corresponda.
- e) Destitución, o resolución del contrato, o revocación de la invitación, en su caso, si se tratare de un académico perteneciente a una Categoría Especial.

Artículo 135°. Se entiende por amonestación verbal la repreensión que se practica

en privado al académico, por el Secretario General de la Universidad, sin dejarse constancia de ella en su hoja de servicios.

Artículo 136°. Se entiende por censura por escrito la reprensión formal que se practica al académico, bajo la firma del Rector de la Universidad, y de cuya aplicación se deja constancia en su hoja de servicios.

Artículo 137°. Se entiende por suspensión temporal la medida en virtud de la cual el académico es privado transitoriamente del ejercicio de los derechos y prerrogativas inherente a la Jerarquía Académica o Categoría Especial a que pertenece, y que dicen relación, exclusivamente, con su actividad académica y su participación en los organismos de poder de la Universidad. La medida de suspensión no podrá extenderse por un período que exceda de sesenta días.

Artículo 138°. Se entiende por petición de renuncia, o petición de retiro, en su caso, la solicitud que se formula al académico para que presente su dimisión al cargo o función que desempeña dentro del término de 20 días y bajo apercibimiento, en su defecto, de que se procederá a su destitución, o a la resolución de su contrato, o a la revocación de su invitación según proceda.

Artículo 139°. Se entiende por destitución el acto unilateral de voluntad emanado de autoridad universitaria competente mediante el cual se elimina definitivamente a un académico de la Jerarquía Académica o Categoría Especial a que pertenece, desposeyéndole, consecuentemente de los derechos y prerrogativas inherente a dicha Jerarquía o Categoría, y liberándole de los deberes y prohibiciones ajenos a la misma.

Se considerarán sanciones equivalentes a esta medida, que producirán efectos análogos, la resolución del contrato del Profesor Contratado y la revocación de la invitación del Profesor Invitado.

Artículo 140°. Fuera del caso considerado en el artículo 112°, sólo podrá imponerse la sanción de petición de renuncia, o de petición de retiro, en su caso, a los académicos que se encuentren en algunas de las situaciones siguientes:

- a) Incumplimiento grave y calificado de sus deberes, obligaciones o prohibiciones de carácter académico o abandono notable de las funciones de orden académico que les están encomendadas.
- b) Incumplimiento grave y calificado de sus deberes, obligaciones o prohibiciones de carácter administrativo o abandono notable de las funciones de orden administrativo que les estén confiadas.
- c) Vulneración grave y calificada de los derechos o prerrogativas de cualquier miembro de la comunidad universitaria, que determine para el mismo un daño irreparable.

- d) Haber incurrido en acciones u omisiones que comprometan gravemente a la Universidad o causen menoscabo o detrimento calificado a sus derechos, prerrogativas o prestigio.
- e) Haber obtenido una calificación académica valiéndose de procedimientos o antecedentes dolosos o falsos.
- f) Haber librado una arbitraria calificación académica.
- g) Haber incurrido en prevaricación en el ejercicio de cargos revestidos de poder jurisdiccional o judicial.

Artículo 141°. El académico que fuere sancionado con la medida de petición de renuncia o de retiro deberá materializar su renuncia o retiro dentro del término de veinte días contados desde la fecha en que la resolución que se le imponga quede a firme, bajo apercibimiento, en su defecto, de ser destituido, o de aplicársele, en su caso, las medidas equivalente a la destitución.

La resolución que imponga la sanción de petición de renuncia o de retiro deberá hacer expresa mención del apercibimiento bajo la cual se aplica.

Artículo 142°. No habrá lugar a aplicar la sanción de destitución, o sus equivalentes, fuera del caso contemplado en la disposición precedente.

Artículo 143°. Se aplicará la sanción de suspensión a los académicos que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 140°, cuando no exista mérito suficiente para aplicar la sanción de petición de renuncia, o de retiro, en su caso.

Artículo 144°. Se aplicarán las sanciones de censura por escrito o de amonestación verbal a los académicos que incurran en faltas menores a sus deberes, obligaciones y prohibiciones de carácter académico o administrativo, según la mayor o menor gravedad que ellas revistan.

Artículo 145°. Toda resolución que sancione a un académico deberá considerar y ponderar adecuadamente las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en la acción u omisión que sirva de base a la aplicación de la medida.

Artículo 146°. Las disposiciones de este Título deberán entenderse sin perjuicio de los derechos que competan a los académicos en virtud de su situación laboral general.

TITULO X

“Procesos” (33)

Artículo 147°. La responsabilidad académica o administrativa de los académicos no podrá ser perseguida sino previa instrucción de sumario, cuya substanciación se ajustará a las normas del Reglamento pertinente. Todo ello debe entenderse sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 112° y 127°.

Artículo 148°. Ningún académico podrá ser sancionado sino por acciones u omisiones que le sean imputables.

Artículo 149°. Sin perjuicio de la intervención y facultades que competan a otras autoridades u organismos universitarios en la iniciación y substanciación de los sumarios, será de competencia exclusiva del Senado Académico conocer y resolver de los procesos instruidos contra académicos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. El Senado Académico designará desde sí mismo y en base a los criterios señalados en el presente Estatuto, a los primeros profesores Titulares y/o Adjuntos de cada Unidad Académica.

La Comisión instituida en el artículo 33°, teniendo en cuenta los antecedentes proporcionados por las respectivas Unidades Académicas y en base al público reconocimiento de la Comunidad, formulará al Senado Académico la correspondiente proposición de candidatos para las primeras provisiones en las Jerarquías Académicas señaladas.

La designación de Adjuntos se hará solamente si fuere necesario para integrar las comisiones a que se refiere el Artículo 3° transitorio.

Artículo 2°. Para los fines considerados en el artículo precedente, el Senado Académico, en su primera sesión del mes de marzo del año 1971, procederá a constituir la Comisión de que se hace mención en el artículo 33°.

Esta Comisión estará integrada por tres Senadores-Profesores.

Conjuntamente con la designación de los Senadores-Profesores que integrarán la Comisión en propiedad, se procederá a la designación de tres Senadores-Profesores, que los reemplazarán en el

desempeño de sus funciones, cuando, por cualquier causa o motivo, se encuentren impedidos o inhabilitados de ejercerlas.

Artículo 3°. La designación de los primeros Profesores Titulares y/o Adjuntos de cada Unidad Académica persigue como finalidad hacer posible la constitución de las Comisiones Calificadoras de que se hace mención en el artículo 98°, y que tendrán a su cargo el procedimiento de calificación de los restantes académicos de la Universidad.

Estas primeras designaciones, en consecuencia, no serán exhaustivas; si bien revestirán el carácter de definitivas.

Artículo 4°. Por esta primera vez, las Comisiones Calificadoras a que se hace referencia en el artículo 98° serán designadas por el Senado Académico, de entre los Profesor Titulares y/o Adjuntos de cada Unidad Académica nombrados de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 1° transitorio.

Artículo 5°. La calificación del personal académico de la Universidad a cargo de estas Comisiones Calificadoras se ajustará a los procedimientos y criterios señalados en el Título VII, y deberá quedar concluida, en todas sus instancias, con anterioridad al día 30 de octubre de 1971.

Artículo 6°. Por esta primera vez, la calificación de los académicos de la Universidad considerará toda la labor desarrollada por los académicos, en cuanto tales, hasta el momento en que se proceda a la evaluación de su desempeño universitario.

Artículo 7°. Para los fines considerados en el artículo precedente, será obligación de todos los académicos acreditar ante la Unidad Académica a que se encuentren adscritos con anterioridad al día 30 de junio de 1971, la labor académica que hayan desarrollado en la Universidad desde el momento de su designación como docentes y/o investigadores.

Artículo 8°. Los Consejos de las respectivas Unidades Académicas, sobre la base de las calificaciones practicadas por las Comisiones Calificadoras de que se hace mención en el artículo 4° transitorio, procederán a designar a sus Ayudantes o Instructores, o a proponer al Senado Académico, en su caso, las designaciones de Profesores Auxiliares, Adjuntos o Titulares a que haya lugar.

Artículo 9°. Para el efecto de las designaciones de que trata el artículo precedente, la antigüedad del académico será computada sobre la base de la totalidad de su tiempo servido a la Universidad, en cualquier función académica, sin que rijan al efecto las exigencias

de antigüedad específica contempladas en los artículos 23°, 24°, 25° y 26° del Estatuto.

Con todo, la exigencia de antigüedad académica podrá ser reducida parcialmente en el caso y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27°.

Artículo 10°. Por esta sola vez, el Senado Académico procederá a designar en carácter de Profesores Titulares a los académicos actualmente en servicio que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber trabajado preponderantemente para la Universidad por un término no inferior a veinticinco años.

b) Haber contribuido con su labor, en forma relevante, al desenvolvimiento de un saber o al desarrollo en las actividades académicas de la Universidad.

Artículo 11°. El articulado transitorio del Estatuto del Personal Académico sólo será aplicable a los académicos, actualmente en servicio, que hayan pertenecido a la Planta de Docentes de la Universidad al día 31 de diciembre de 1970.

Artículo 12°. Los académicos que hayan ingresado con posterioridad al día 31 de diciembre de 1970, serán calificados por las Comisiones a que se hace referencia en el artículo 4° transitorio, de conformidad con la totalidad de las disposiciones establecidas por el Estatuto en materia de Calificaciones.

Artículo 13°. Desde el día 28 de enero de 1971, fecha de aprobación y de puesta en vigencia del presente articulado transitorio, y hasta el día en que el Estatuto del Personal Académico entre en plena vigencia, no podrá procederse a la contratación de nuevos académico sino previo llamado a concurso de antecedentes y con sujeción a las normas generales establecidas por el Estatuto sobre la materia.

Hasta el día 20 de marzo de 1971, la facultad conferida al Senado Académico por el artículo 40° inciso segundo del Estatuto, será ejercida por los Consejos de las Unidades Académicas respectivas.

Artículo 14°. El derecho de los académicos a gozar de un Año Sabático reconocido por el artículo 68° del Estatuto, no podrá ser invocado hasta una vez transcurridos tres años contados desde la fecha en que el Estatuto entre en plena vigencia.

Artículo 15°. El requisito de titularidad exigido por el artículo 34° de la

Constitución Básica a los Profesores miembros del Senado Académico, no será aplicable hasta el año 1973, cuando se proceda a la renovación del Senado Académico.

Artículo 16°. Salvo lo establecido en sus disposiciones transitorias, el Estatuto del Personal Académico entrará en plena vigencia el día 1° de abril de 1971.

Notas.

- (1) El decreto de rectoría N° 350/74 dispone que las jerarquías académicas son incompatibles entre sí, dentro de una misma Unidad Académica.
- (2) Ver artículo 39 de los Estatutos Generales.
- (3) Ver artículos 39, 40, 41 y 42 de los Estatutos Generales.
- (4) El ayudante e instructor no son jerarquías, según artículo 39 de los Estatutos Generales. Ver más adelante normas sobre Ayudantes y Profesores Contratados.
- (5) Ver artículo del Capítulo Académico sobre Perfil de las Distintas Jerarquías Académicas y de los Instructores.
- (6) Profesor Emérito y Profesor Adscrito (de hecho). Profesor Asociado (contratado).
- (7) El Profesor Emérito vota conforme lo establece Reglamento Orgánico de los Estatutos Generales.

(8) El Decreto de Rectoría Orgánico N° 144 dispone que:

1. Serán Profesores Contratados, aquellos docentes que cumplan funciones determinadas por la resolución que los designe y por un período fijo.

En consecuencia, aquellos docentes no designados en el carácter de profesor de Planta, tendrán para todos los efectos jurídicos y académicos la calidad de profesor contratado.

Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior a quienes posean actualmente la jerarquía de profesor Adjunto o Titular, manteniéndoseles el actual estatuto jurídico y académico que los rige.

2. Los profesores contratados serán designados por el Decano o el Director en el caso de Unidades Académicas no integradas al régimen de Facultades, mediante Resolución que determinará las funciones que se le encomienden, por el período que se señale, que no podrá exceder al año académico respectivo.
3. El régimen jurídico a que estarán sometidos los profesores contratados es de prestación de servicios profesionales a honorarios, sujetos a retención de impuesto, según la profesión que ejerzan de acuerdo a lo establecido en la Ley de Impuesto a la Renta.
4. El honorario será fijado de común acuerdo por el interesado y el Decano o Director correspondiente.
5. La Resolución de nombramiento deberá consignar los siguientes datos:
 - a) Individualización de la persona objeto del nombramiento.
 - b) Calidad de la cual se le nombra.
 - c) Actividades específicas para las cuales se les designa;
 - d) Período de nombramiento.
 - e) Monto del honorario convenido.
6. Para ser profesor contratado se requiere poseer la calidad de Licenciado o equivalente, el Título profesional respectivo o el grado de Bachiller en Ciencias Religiosas.
7. Será responsabilidad de los Decanos respectivos o de los Directores en su caso, la designación de una persona en el carácter de profesor contratado que no cumpla con el requisito establecido en el artículo precedente.

(9) El Decreto de Rectoría Orgánico N° 363/98, dispone que.

Se entiende por Profesor Emérito aquel Profesor Titular de Planta, a quien luego de su jubilación se le enviste por Decreto en esta Categoría, en virtud de un general reconocimiento a una labor universitaria meritoria ejercida durante su carrera académica.

(10) Se entiende por profesor adscrito aquel Profesor Titular, jubilado que continúa realizando actividades docentes y conserva sus derechos políticos (de hecho, no hay decreto).

(11) PROFESOR CONTRATADO ASOCIADO: Ver documento Sistema Especial de incorporación.

(12) Ayudante no es jerarquía Art. 39 Estatutos Generales. Por su parte, el Decreto de Rectoría Orgánico N° 145, dispone:

1. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 22 del Estatuto del Personal Académico, para ser designado ayudante se requiere ser alumno regular, egresado de alguna Universidad con no más de dos años en tal carácter o estar en posesión del grado de Bachiller.
2. Las personas que sean nombradas en la jerarquía de ayudante, tendrán derecho a gozar de una beca universitaria, que se pagará mensualmente y por el período de su designación.
3. Para los efectos prescritos en el artículo precedente, se establece la siguiente escala de Becas:

Beca A; Beca B; Beca C.

Los montos correspondientes a cada tipo de beca se establecerán por Decreto de Rectoría Económico.

Los grados de beca serán asignados en consideración a la dedicación y funciones académicas encomendadas.

4. La designación se hará mediante Resolución del Decano o Director, en el caso de Unidades Académicas no integradas al régimen de Facultades, en la cual se fijará el período de la designación y el tipo de Beca que se otorga. En cualquier caso, la designación no podrá exceder al año académico respectivo y dentro de ese período podrá ser revocada por el Decano o Director en su caso.

La Resolución de nombramiento deberá contener los siguientes datos:

- a) Individualización de la persona objeto del nombramiento.
 - b) Calidad en la cual se le nombro.
 - c) Actividades específicas para las cuales se le designa.
 - d) Período del nombramiento.
5. Será responsabilidad de los Decanos respectivos o de los Directores en su caso, la designación de una persona en el carácter de ayudante que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1° de este decreto.
 6. El plazo de dos años fijado para los egresados, de acuerdo al

Artículo 1° de este decreto, se hará efectivo desde el 1° de enero del presente año, para quienes actualmente ejerzan las funciones de ayudante por decreto ya cursado.

- (13) Instructor no es jerarquía (Artículo 39, Estatutos Generales).
- (14) El Decreto de Rectoría Orgánico N° 142/81. dispone que las jerarquías académicas de Profesor Auxiliar, Profesor Adjunto y Profesor Titular son aplicables exclusivamente a los docentes que tengan una dedicación en la Universidad de jornada completa o jornada parcial.
- (15) Contratados Asociados corresponde a un Sistema Especial de Incorporación del Personal Académico.
- (16) El Decreto de Rectoría Orgánico N° 382/2002, dispone que:

Se entiende por Profesor Emérito aquel académico de jerarquía titular, a quien luego del término de sus servicios académicos prestados a la Universidad, se le enviste de esa categoría por Decreto del Rector, en virtud del general reconocimiento a una labor Universitaria Meritoria ejercida durante su carrera académica.

Para ser designado Profesor Emérito se requiere:

- a) Tener jerarquía académica de Titular
- b) Haber terminado el servicio académico del candidato por jubilación o renuncia siempre que, en este último caso, la renuncia haya sido presentada cumpliendo con los requisitos para jubilar.
- c) Haber sido propuesto como Profesor Emérito por la respectiva Unidad Académica, en virtud del general reconocimiento a una labor Universitaria Meritoria del candidato.
- d) La proposición del Decano respectivo, previo parecer favorable del Consejo de la Facultad correspondiente.

Un Decreto del Gran Canciller firmado también por el Rector y por el Secretario General, dejará constancia de la obtención de esta Categoría Especial, respecto de cada académico que reúna los anteriores requisitos:

- (17) PROFESOR ADSCRITO:

Esta Categoría que no tiene consagración expresa.

Los Profesores Titulares Jubilados mantienen:

- a) Derecho a integrar los Consejos de Facultad y Unidad.
- b) Derecho a voto para elegir Rector, Decanos y otras autoridades.
- c) Prerrogativas académicas para dictar clases.

- (18) Las Jerarquías Académicas son solo aplicables a los Profesores de Planta, Jornada Completa, Media Jornada, Media Jornada Ampliada.

(19) Por acuerdo N° 17/92 adoptado por el Consejo Superior en su Sesión Ordinaria N°5/92 de fecha 1 de junio de 1992, se dispuso

1. Acoger en general el informe de la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Superior sobre Sistema de Remuneraciones para Académicos de Planta.

2. Aprobar la nueva Estructura de Remuneraciones para Académicos jerarquizados de planta de jornada completa que queda constituida por los siguientes componentes:

- a) Base.
- b) Antigüedad.
- c) Asignación Profesional.
- d) Asignación de Perfeccionamiento solo para Instructores y Auxiliares.
- e) Aporte Académico.
- f) Compensación Profesional
- g) Dedicación Plena.

3. Aprobar la aplicación del componente base, según la siguiente relación de los grados de la escala, respecto del grado 4 de la Escala Base para Académicos, de conformidad a lo establecido en el documento original a que se hace referencia en el punto uno:

Grado 4	100%
Grado 5	94%
Grado 6	83%
Grado 7	75%
Grado 8	67%
Grado 9	63%
Grado 10	56%

Se deja expresa constancia que la aprobación de este punto significa que se está creando una escala especial para los académicos.

4. Fijar un porcentaje único del 100% del grado base para determinar el monto de la asignación profesional (APF).

5. Eliminar como componente explícito del sistema de remuneraciones la asignación de perfeccionamiento (APA) para titulares y adjuntos y mantenerla para auxiliares e instructores.

Esta asignación cuando proceda, se calculará sobre el grado base del académico (2.2.5.), según los siguientes porcentajes:

APA	% Grado Base Auxiliar – Instructor
0	0
1	30
2	50

6. Establecer el siguiente porcentaje de Aporte Académico (AA), asociado a la evaluación del trabajo académico y calculado como porcentaje del grado base (2.2.6.)

AA	Titular – Adjunto	Auxiliar – Instructor
3	100	60
4	115	80

7. Disponer el establecimiento de una asignación de compensación profesional (ACP), en reemplazo de la Asignación de Dedicación del actual sistema, de conformidad a la siguiente tabla y como porcentaje del sueldo base:

Nivel	Prof. Tit.	Prof. Adj.	Prof. Aux.	Instructor
1	42,5	40	28,75	20
2	67,5	65	53,75	45
3	102,5	105	106,25	120

8. Establecer una asignación de dedicación plena (ADP) para Académicos de jornada completa, aplicable a más tardar el 30 de abril de 1993 y dejar para una decisión posterior de este Consejo Superior, que debe ser adoptada antes del 31 de agosto del presente año, las definiciones sobre los siguientes puntos:

- Caracterización de la dedicación plena.
- Determinación de dedicación horaria que permita claramente diferenciar la jornada completa con y sin dedicación plena.
- Determinación del mecanismo que consagra la dedicación plena en el anexo al contrato de trabajo.
- Método o modelo de compensación para ADP.
- Fórmulas de alimentación y distribución del fondo o de los fondos para cancelar ADP.

9. Aprobar, un período de transición para la aplicación del componente de aporte académico (AA), con las siguiente precisiones:

- 9.1. A contar de la fecha en que se aplique la nueva estructura y hasta que se resuelva sobre el sistema de evaluación de

los académicos, se mantiene el actual nivel de Aporte Académico que tiene cada profesor de jornada completa.

- 9.2. Se deja pendiente para posterior acuerdo de esta Consejo Superior el modelo de evaluación de los académicos jerarquizados de la planta, el que deberá estar aprobado al 31 de julio de 1992, para iniciar su aplicación en sustitución de lo dispuesto en el párrafo 9.1.
-
10. Disponer que durante el período de transición indicado en el punto N° 9, y a fin de no provocar efectos indeseados como consecuencia de la implicación de la asignación de perfeccionamiento (APA) en la de Aporte Académico en el caso de los titulares y adjuntos, se procederá como sigue:
 - a) A todos los profesor auxiliares e instructores, cualesquiera sea su nivel de perfeccionamiento, y a los profesores titulares y adjuntos con nivel de perfeccionamiento 2, se le aplicará íntegramente el sistema. (no hay asignación de Perfeccionamiento para Adjuntos y Titulares).
 - b) A todos los profesores titulares y adjuntos en nivel de perfeccionamiento 1 y 0, a quienes durante el período de transición no se les aplica el modelo, se les reajustará la parte correspondiente de su remuneración, en el mismo porcentaje que resulta para un académico equivalente con nivel de perfeccionamiento 2. Se entiende por parte correspondiente de la remuneración a la sumatoria de los valores de las asignaciones que contempla el sistema, con exclusión de aquellas no incorporadas, como las asignaciones de antigüedad y de cargo.
 11. Disponer que mientras no se resuelva sobre la asignación de dedicación plena (ADP) y su aplicación, los académicos que actualmente no tienen asignación de dedicación, no recibirán la asignación de compensación profesional (ACP) y que, además, si las direcciones de unidades académicas o los interesados lo solicitan, podrá retirarse el pago de la ACP durante este período.
 12. Disponer que durante el presente año las asignaciones de cargo continuarán teniendo como base de cálculo el grado 4 de la escala de remuneraciones vigente a enero de 1992 y que las asignaciones de antigüedad tendrán como base de cálculo el grado que corresponda al académico de jornada completa en la nueva escala de remuneraciones.
 13. Disponer que si como consecuencia de la aplicación del

nuevo sistema, correspondiere una disminución de la remuneración total de un académico por encontrarse actualmente evaluado en AAI, su remuneración se mantenga, durante el período de transición en su nivel actual, a través de un suplemento transitorio.

14. Disponer que, si como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema correspondiere una disminución en la remuneración total de un académico por encontrarse actualmente percibiendo una asignación excepcional de dedicación, su remuneración se mantenga en su valor actual a través de un suplemento transitorio y se vaya acomodando gradualmente conforme el sistema entre en plena vigencia y los montos de las remuneraciones sean reajustados.
15. Mantener a un reducido número de profesores que se encuentra ubicado en un grado base superior al que corresponde a su jerarquía académica en la situación en que está, en razón de tratarse de académicos de larga trayectoria que por distintos motivos no se han sometido al proceso de promoción.
16. Encomendar a su Comisión de Asuntos Académicos que prepare una proposición sobre modelo para evaluar el trabajo académico de los profesores jerarquizados de jornada completa y parcial de manera que se pueda despachar lo dispuesto en el punto N° 6 de este acuerdo en el plazo que en ese mismo punto se contempla.
17. Encomendar a su Comisión de Asuntos Económicos y Financieros hacer un estudio con proposiciones acerca de los elementos considerados en el punto N° 8 de este acuerdo, en relación a la asignación de dedicación plena. Este estudio deberá hacerse en un tiempo que permita a este Consejo el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en el mencionado punto octavo.
18. Disponer que los pagos de remuneraciones a los profesores jerarquizados de jornada completa se ajusten desde este mes de junio a lo que establece el nuevo sistema de remuneraciones.
19. Autorizar el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta correspondiente a esta sesión.

(20) Por acuerdo N° 18/92 adoptado por el Consejo Superior en Sesión Ordinaria N° 5/92 de fecha 1 de junio de 1992, se dispuso:

1. Aprobar una nueva Estructura de Remuneraciones para

Académicos de Jornada Parcial, constituida por los siguientes componentes:

- a) Sueldo base del grado correspondiente (S.B.).
- b) Asignación de aporte académico (AA), asociada a la evaluación del trabajo académico.
- c) Asignación profesional (APF).
- d) Asignación de perfeccionamiento, pero sólo para Instructores y Auxiliares (APA).
- e) Factor de proporcionalidad referido a la dedicación del profesor jornada parcial (F).

De esta manera la remuneración de un académico de jornada parcial (S) es igual a:

$$S = F \times SB \times (1 + AA + APF + APA).$$

2. Establecer solo dos categorías de profesores de jornada Parcial: el media jornada y el media jornada ampliada.

La media jornada corresponde a una dedicación equivalente a la mitad de la de un profesor jornada completa. Se considerará que es aplicable a profesores que realizan una labor principalmente docente y que están en condiciones de demostrar una labor correspondiente a media jornada laboral.

La media jornada ampliada corresponde a una jornada parcial superior a la media que, a modo referencial, se evalúa como veintiséis horas semanales, esto es un 30% superior a la media jornada y un 65% de la jornada completa. La característica distintiva de las personas asignables a esta categoría, además del compromiso horario y la tarea docente encomendada, es la participación en todas las actividades académicas que su unidad considera esenciales para su funcionamiento y desarrollo. En ese sentido, su diferenciación con un profesor de jornada completa está dada solamente por el nivel de dedicación horaria.

3. Disponer que el factor de proporcionalidad "F" sea de 0,5 para los académicos de media jornada y de 0,65% para los académicos de media jornada ampliada, aplicable sobre los grados bases correspondientes, que son el cinco, el siete, el nueve y el diez para respectivamente titulares, adjuntos, auxiliares e instructores.
4. Encomendar a su Comisión de Asuntos Económicos y Financieros que haga un estudio sobre el tema de la asignación de antigüedad para los académicos de jornada parcial.
5. Disponer que para los efectos de ubicar a un académico de

jornada parcial en alguna de las dos categorías establecidas en este acuerdo, el Director de su Unidad Académica hará la propuesta respectiva, pasando a continuación los antecedentes al decano que corresponda, quien se pronunciará sobre ellos, y luego elevará el expediente a Rectoría para que esta resuelva en definitiva.

6. Disponer que el nuevo “Sistema de Remuneraciones para Académicos de Jornada Parcial” entre en vigencia a partir de junio de este año, haciéndose presente, no obstante, que el pago de conformidad a lo que prescribe este sistema sólo será posible una vez que los académicos hayan sido ubicados en alguna de las dos categorías que se contemplan en este acuerdo.
 7. Autorizar el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta correspondiente a esta sesión.
- (21) MODIFICADO POR ACUERDO N° 17/92 DEL CONSEJO SUPERIOR (19).
 - (22) El decreto de Rectoría N° 350/7 dispone que si un académico pasare a ejercer dentro de una Unidad, una jerarquía diferente a aquella que se encontrare desempeñando, se entenderá, para todos los efectos del presente Estatuto, que ha cesado en el desempeño de esta última, a contar de la fecha de la nueva designación.
 - (23) Ver normas de los Estatutos Generales y de su Reglamento Orgánico.
 - (24) El decreto de Rectoría Orgánico N° 275/1993, regula los sumarios para profesores.
 - (25) Ver normas sobre remuneraciones (19) y (20).
 - (26) La Circular N° 2/95 de Secretaría General establece:

Por especial encargo de la Rectoría comunico a usted, que en materia de permiso de profesores de hasta quince días, se hará aplicable la norma dispuesta en el Decreto de Rectoría Orgánico N° 63/76 N° 1 letra G) punto 2, con las precisiones que se señala:

El otorgamiento de todo permiso de hasta quince días, con o sin goce de remuneraciones, será competencia del Director respectivo cuya resolución deberá ser visada por el Decano de la Facultad o por la autoridad de la cual dependa la Unidad y transcrita al Vice Rector Académico, al Secretario General y al Director de Personal.

- (27) El año sabático corresponde a una institución en desuso.

- (28) El decreto de Rectoría Orgánico N° 373/2000, contiene el reglamento de perfeccionamiento académico de la universidad.
- (29) Ver artículos Nos 129 y 130 del Reglamento Orgánico de los Estatutos Generales.
- (30) Ver normas sobre evaluación del personal académico. Acuerdo 73/92 del Consejo Superior.

Ver Decreto de Rectoría Orgánico N° 239/89 sobre Sistema del Bienestar del Personal.
- (31) Acuerdo N° 73/92 del Consejo Superior, que establece el procedimiento de evaluación para académicos.
- (32) El Decreto de Rectoría Orgánico N° 27/75 dispone que los instructores y ayudantes que hagan uso de becas otorgadas o autorizadas por la Universidad y que acrediten anualmente, mediante certificado del Centro de Estudios respectivo, que obtienen un rendimiento satisfactorio en su desempeño, se entenderán calificados como de alto rendimiento académico y conservarán la propiedad de su cargo mientras dure la beca, sin necesidad de recontractación.
- (33) Ver Decreto de Rectoría Orgánico N° 275, que contiene el reglamento para hacer efectiva la responsabilidad de los académicos de la universidad.